

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

DEL LUNES 20 DE MARZO DE 1820.

### SANTA EUFEMIA, Y SAN NICETO.

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de S. Lorenzo, por la Tercera Orden de nuestra Señora de los Dolores. Se manifiesta á las 7 de la mañana, y se oculta á las 5 de la tarde.

#### Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 0', y se oculta á las 6 h. y 00'. Debe señalarse el Relox al medio dia verdadero 12 h. 7' 38"

#### Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	29, 8, 60	60,º 0	E.	Claro.
A las 12 del D.	29, 8, 46	64, 5	id.	id.
A las 6 de la T.	29, 7, 54	59, 0	id.	id.

#### Mareas en esta Bahía.

1.a Alta mar á las 5 h. 53' Mañ. 2.a Alta mar á las 6 h. 20' Noch.  
1.a Baja mar á las 12 h. 6' Mediodia 2.a Baja mar á las 12 h. 35' Noc.

#### ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia : el teniente coronel D. Wenceslao del Pino.—Parada: los cuerpos de la guarnicion.—Ronda : América..—Hospital y Provision: Sevilla.

#### Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 12 de Marzo de 1820.

#### ARTICULO DE OFICIO

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

"A fin de que desde luego puedan despacharse con la separacion prescrita por el sistema constitucional los negocios pertenecientes á los ministerios de la Gobernacion de la Península y de la de Ultramar, he venido, con acuerdo de la Junta provisional, en restablecer estos dos ministerios, y en encargar interinamente el Despacho del primero al Secretario interino de Gracia y Justicia D. José Garcia de la Torre, y el del seguido á D. Antonio Gonzalez Salmon, Secretario del Despacho de Hacienda. Tendreislo entendido, y dispodreis su puntual cumplimiento. Palacio 10 de Marzo de 1820.—Al duque de San Fernando."

*Circular del ministerio de Gracia y Justicia.*

Con esta fecha me ha dirigido el Rey el decreto siguiente:

"Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heroico pueblo español empiece desde luego á disfrutar los beneficios que le proporciona la Constitución de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, que he jurado; he venido en declarar, de acuerdo con la Junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este dia rige, y se halla en toda su fuerza y vigor cuanto ella comprende, y especialmente en lo relativo á la seguridad personal de mis súbditos, y á la libertad de la imprenta; á cuyo fin se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ultramar las Juntas de censura que existían en el año de 1814, con los individuos que entonces las componían, hasta que las Cortes, á quienes esclusivamente pertenece, las confirmen, o procedan á nuevos nombramientos. Tendréislo entendido, y disponedreis su pronto cumplimiento."

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y la de ese tribunal, y para que haciéndolo circular á todos los pueblos de su distrito, tenga el debido y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1820.

*Proclama de la Junta provisional*

Ciudadanos: la libertad de imprenta se ha restablecido: este es uno de los primeros pasos que S. M., de acuerdo con esta Junta, ha estimado necesarios para establecer el orden constitucional. La Junta al anunciaros el restablecimiento de esta egida de la libertad civil, no puede menos de dirigiros su voz, y escitar vuestro honor, vuestra virtud y vuestra sensatez, para hacer de ella un uso digno de vosotros mismos. Que sirva esta prerrogativa á la propagación de las justas y de las virtudes; pero que jamás se abuse de ella para los odios y rencores particulares. ¡Sabios! empleadla constantemente en prestar al Gobierno y á vuestros semejantes vuestras luces, y los frutos de vuestras tareas, de aquel modo que exige el decoro de la misma sabiduría del Gobierno, y que la igualdad de derechos reclama de hombre á hombre. Así como habréis dado al mundo el primer ejemplo de orden y virtud en las mudanzas políticas, dadle también de hacer de esta prerrogativa el uso justo y moderado, que ninguna nación hasta ahora ha sabido disfrutar sin algún exceso.

Madrid 10 de Marzo de 1820. En la sala de la Junta provisional —Francisco Ballesteros, vive presidente.—Manuel Lardizabal.—Manuel Abad, obispo electo de Michoacan.—Mateo Valdemoros.—Conde Taboada.—Bernardo de Borja y Tarrija.—Francisco Crespo de Tejada.—Ignacio de la Pezuela.—Vicente Sancho.

En la Gaceta de Madrid del martes 12 de Marzo de 1820.

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha expedido el Rey los decretos siguientes:

1.º "Habiendo resuelto el restablecimiento del supremo tribunal

de Justicia y demás autoridades, con arreglo á la Constitucion política de la monarquía española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando á los individuos de ellos que queden sia destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotacion, en los términos que previene el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 2 de Marzo de 1810.—Está rubricado.—A D. José Garcia de la Torre.

(Se concluirán)

Cádiz 19 de Marzo.

A las 5 de la tarde de este dia ha prestado la guarnicion de esta plaza el juramento de observar y defender la Constitucion politica de la monarquia española.

#### SANIDAD.

Con noticia que pasó á esta Junta Superior de Sanidad el Sr. comandante general del campo de S. Roque de haber sido admitida en el puerto de Sancti Petri una polaca sarda procedente de Mogador y que mantenian los vecinos de la ciudad de S. Fernando un comercio sin restriccion con los dominios de Africa, se pasó á la Junta municipal de dicha ciudad el correspondiente oficio sobre el asunto, y contesta el Presidente de dicha corporacion del modo siguiente.

"A consecuencia del oficio de V. S. de fecha de ayer en que me acompaña por copia los documentos que ha dirigido á esa Junta Provincial de Sanidad el Sr. Comandante general interino del campo de S. Roque de la polaca sarda Asumpta y el mutuo comercio que sin restriccion reina entre esta ciudad y los dominios de Africa, mandé convocar sin demora la Junta Municipal de Sanidad con asistencia del capitán de Puerto y con presencia de dichos documentos y de lo informado por este, se ha acordado uniformemente se diga á V. S. en coatestación que en efecto acometida de un temporal se refugió al abrigo del castillo de Sancti Petri la polaca de que se trata con cargo de cera, y no siendo este de necesidad, sin darse entrada á aquella, ni alijar parte alguna de su cargamento, con permiso del mismo capitán de puerto y del Sr. General en jefe de este exército para la salida por dicho castillo, tuvo este efecto el dia 29 del mes último, sin que se habilitase por la municipalidad con documento alguno. Que el místico español Ntra. Sra. del Carmen, su patron Francisco Sanchez, salió de esta ciudad el dia 29. dicho con cargo de sal para Gibraltar, sin que hasta ahora haya regresado; siendo enteramente falso que esta ciudad haya admitido géneros, ni tenido comercio con los puertos del dominio de Africa; pues los efectos que ha recibido para su subsistencia durante la incomunicacion que ha sufrido han procedido principalmente de esa bahia de Cádiz, y otros de la de Gibraltar y demás pueblos de la costa; quedando advertida la misma

Junta en cumplimiento exacto de sus obligaciones de cuidar escrupulosamente de la conservacion de la salud pública, que actualmente disfruta, y de dar cuenta á esa Junta de cualquiera novedad que sobrevenga en esta interesante materia, tan luego como se advierta. Añadiendo á V. S. para conocimiento de la misma que segun el informe conteste de los profesores de medicina la ciudad se halla en el estado de salud mas completa, en términos que las enfermedades estacionales estan reducidas á algunos simples catarros. —Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 16 de Marzo de 1820. —Joaquin Tinao. —Sr. Vice-Presidente de la Junta de Sanidad de Cádiz.—

En su consecuencia reunida la Junta en sesion de este dia acordó contestar á la de San Fernando le ha sido sensible creyese se habian dictado providencias de incomunicacion con aquella ciudad porque su ánimo no fué otro que enterar á dicha corporacion y demas autoridades de los documentos recibidos y de los deseos que esta Superior tenia de imponerse del estado de salud de aquel vecindario. En cuya virtud no habia reparo ni dificultad alguna en que la indicada ciudad de San Fernando se comunicase con esta y demas pueblos segun que asi se le avisá á la Suprema del Reyno, al Escmo. Sr. Capitan-general de esta provincia y al Sr. jefe militar de aquel punto. Cádiz 18 de Marzo de 1820. —Joaquin de Avilés, secretario.

---

### C O M E R C I O. —Vales Reales.

Dia 19.—(Sin curso por ser festivo.)

Embarcaciones que han entrado en Alicante desde el dia 1º hasta el 3 del corriente.

Dia 1.º.—Un sueco de Altea, y tres españoles de Jabea, Málaga y Ciudadela.

Dia 2.—Un español de Denia. Y han salido cuatro españoles para Torrevieja, Cullera, Barcelona y Cartagena.

Dia 3.—Cuatro españoles de Valencia, Aguilas, Mataró y Cartagena.

En el sorteo de la Lotería moderna nacional celebrado el dia 11 del pasado salieron sorteados con los premios mayores los números siguientes.

Números.	Premios.	Administraciones.
38130.	10000	En Madrid.
20639.	5000	En Santiago.
14170.	2000	En Madrid.
27594.	1000	En idem.
6968.	1000	En Badajoz.
28119.	1000	En Madrid.

### SUPLEMENTO.

—En la imprenta Gaditana de Picardo, calle de la Carne núm. 186.

# SUPLEMENTO

## AL DIARIO MERCANTIL

### DE CADIZ.

DEL LUNES 20 DE MARZO DE 1820.

Continuacion de los decretos de la Gaceta de Madrid de 14 del corriente.  
2.º „Deseando dar á la administracion y de justicia la actividad que exige el orden público y los beneficos principios sancionados en la Constitucion politica de la monarquia española, y siendo uno de los medios mas conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del supremo tribunal de justicia, conforme á lo prevenido en el articulo 259 de la misma Constitucion; he venido en resolver, de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y ejerza provisional e interinamente sus funciones el mencionado tribunal en los mismos terminos que fue creado por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, y que se componga por uno de los ministros existentes en el dia de los nombrados á consulta del Consejo de Estado de 14 de Mayo de 1812, y son: D. José Maria Paig, D. Francisco Lopez Lisperguer, D. Francisco Ibañez Leiva, D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Jaime Alvarez Mendiceta, D. Andres Oller, D. Diego Maria Vadillo, y D. Ramon Lopez Pelegrin, fiscal; y no siendo posible, hasta la proxima reunion de las Cortes prestar en ellas el juramento conforme á lo prevenido en dicho decreto de 17 de Abril del año de 1812, lo ejecutarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del decano, y este en las del subdecano, cuidando el primero de que se reunan todos los dependientes del tribunal que existan de los que se hallaban en actual ejercicio al tiempo de su supension, los cuales deberán igualmente prestar su juramento en los terminos que lo ejecutaron cuando fueron elegidos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 12 de Marzo de 1820.—Está rubricado.—A D. José Garcia de la Torre,

3.º „Siendo indispensable proveer de pronto remedio, para que no pare el curso de la administracion de justicia, y que esta se ejerza y administre con arreglo á la Constitucion politica de la monarquia española, descoso de que no se retarde un momento el bien y prosperidad del M. H. vecindario de Madrid, y de conformidad con el dictamen della Junta provisional nombre interina y provisionalmente para jueces de primera instancia de esta H. villa á los que lo fueron anteriormente de ella D. Manuel Fernandez de Gamboa, D. Jose Martinez Moscoso y D. Julian Sojo, quienes prestando antes el correspondiente juramento prevenido en la Constitucion y decreto de las Cor-

tes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812, principien desde  
iuego á ejercer sus respectivas judicaturas, administrando justicia con arreglo  
á la misma Constitución, reglamento de audiencias y juzgados de primera  
Instancia, y á las leyes, bajo la responsabilidad impuesta en el decreto de las  
espresadas Cortes generales y extraordinarias de 24 de Mayo de 1813. Por lo  
tocante á D. Manuel Fernández Gamboa se entienda esta reposición sin per-  
juicio del sueldo que actualmente disfruta y deberá conservar del propio mo-  
do que los honores y consideración de ministro de la suprimida Sala de al-  
caldes de Casa y Corte que deberán tenerse presentes, así como sus buenos y  
no interrumpidos servicios. Tendréislo entendido, comunicando las órdenes  
que correspondan para su pronta ejecución y cumplimiento. Palacio 12 de  
Marzo de 1820.—Está rubricado.—A D. José María de la Torre.

— Por el ministerio de Hacienda con fecha de 6 del actual se nos ha comun-  
icado la orden que sigue:

Excmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que  
se calculó al tiempo de dictarlas; y un sistema de aduanas, dirigido más á  
aumentar sus rendimientos que á promover la riqueza pública, habían ya des-  
tenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio  
de los españoles ofrecían en la agricultura, en la industria y en las artes. Ni  
las cosechas correspondían á la estension dada al cultivo y á los afanes del la-  
brador, ni las manufacturas podían compararse en el número y aun en la  
calidad con las que se conocieron antes que las ordenanzas gremiales y otras  
disposiciones sujetaran á reglas fijas lo que debia quedar á la voluntad y al  
interes bien entendido del fabricante y del artesano. Los desastres causados por las tropas francesas, y por una consecuencia  
necesaria de la guerra aumentaron aquellos males, y el menoscabo asombroso  
que con este motivo tuvieron los ganados de toda especie, era un obstáculo  
invencible que impedía los medios más directos de fomentar aquellos manan-  
tiales fecundos de nuestra riqueza. S. M., en medio de los muchos y graves  
objetos que reclamaban su augusta atención, luego que regresó al seno de sus  
amados pueblos njo la vista en la agricultura, en la ganadería y en los de-  
mas ramos de la industria, y vió la necesidad de atender á su fomento. Co-  
noció bien pronto muchas de las causas que influian en su decadencia, y que  
las principales eran las trabas para la circulación y extracción de las produc-  
ciones del reyno, y el pequeño recargo que tenian muchas de las extranjeras.  
De aquí ha resultado que varias provincias hayan padecido males con la abun-  
dancia misma de sus cosechas y de sus ganados al tiempo que otras recibian  
de fuera estos artículos, echando de la nacion sumas inmensas, que inverti-  
das con oportunidad contribuirian no poco á su fomento. Con este motivo  
creó S. M. una Junta para solo el objeto de arreglar los aranceles de las adua-  
nas; mas como esta obra exige mucho tiempo y meditación y entre tanto se  
aumentan los males que ocasionan la estancación de nuestros frutos, y la  
asombrosa introducción de los extranjeros, ha sido y es preciso anticipar al-  
gunas providencias para minorarlos; y que los granos, vinos, aceites, carnes  
y otras producciones, que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el  
surtido de las demás, y no sean detenidas en su salida del reyno. A este fin  
S. M., que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divi-  
na Providencia ha puesto á su cuidado, se ha servido fesolver: 1.º Que los  
vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya

sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricación del reino, puedan extraerse de él para cualquiera punto con libertad absoluta de derechos, ya sean Reales, municipales ó de otra denominación, haciendo la extracción por cualquiera de las aduanas de pueblos ó fronteras. 2º Que en iguales términos y con las mismas franquicias pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservación. 3º Que sea igualmente libre y franca la extracción del esparto y cañamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barrilla. 4º Que todos los artículos que se expresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia extranjera, paguen al tiempo de su entrada en este reyno y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad; entiéndese esto por ahora, y hasta la aprobación de los afaneles generales. De orden de S. M. lo comunicó á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, cumplimiento y circulación. Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años, Palacio 6 de Marzo de 1820.—Sres. directores generales de Rentas.

## Gaceta extraordinaria de Madrid del martes 14 de Marzo de 1820.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

El REY se ha servido dirigir con fecha de 12 del corriente al Sr. Secretario interino del Despacho universal de la Guerra el decreto siguiente: „Con arreglo al artículo 278 de la Constitución política de la monarquía, y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1º de Junio de 1812, y oída la junta provisional, conforme á su parecer he venido en mandar que cese en sus funciones el Consejo supremo de la Guerra, y que se insista provisionalmente el tribunal especial de Guerra y Marina, prevenido en dicho decreto, con las mismas atribuciones que se le señalaron por él, nombrando para la plaza de decano al capitán general de ejército D. Pedro de Mendieta: para la de ministros por la clase de generales de ejército al teniente general D. Martín González de Menchaca, y al mariscal de campo conde de Gonzalez del Castejón de Agreda: para las de la clase de generales de la armada al teniente general D. Nicolás de Estrada, y al jefe de escuadra Don Joaquín Molina: para las de intendentes al de marina D. Francisco García Espinosa, y al de ejército D. José de Ansa: para las de togados á Don Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadenas, D. Raúl Návarro Pingarrón, D. Francisco Toribio de Ugarte, D. Manuel Torres Consal, D. Joaquín Sisternes y D. Francisco Quevedo Bueno: y para las de fiscales militares y togado al mariscal de campo D. Antonio Benavides y á D. José Benítez; y para la de Secretario á D. Pedro Díaz de Rivera; conservando los demás individuos del citado estinguido Consejo supremo de la Guerra que quedan sin destino los mismos honores y sueldo que disfrutan en el dia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su pronto cumplimiento.—Está rubricado.—A D. José María de Alós.“

El REY se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda el decreto siguiente:

„Uno de los puntos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de Hacienda me hubiese presentado sus trabajos, era la absoluta separación del establecimiento de Crédito público sin suce ni contacto alguno

ño con la tesorería general: solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado, me hicieron adoptar la medida de que ambos corriesen bajo una mano, lo cual no se me ocultaba cuan poco conveniente era en circunstancias ordinarias. En el dia deseó no diferir un solo instante la ejecución de lo que relativamente á este punto previene el artículo 355 de la Constitucion que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de Crédito público quede separado de la tesorería mayor, según el decreto de 26 de Setiembre de 1811 dado por las Cortes generales y extraordinarias; que su gobierno y dirección se cometa exclusivamente á la Junta nacional del Crédito contenida en el artículo 11º del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Temes y Prado y D. Antonio Barata, que fueron nombrados ministros de ella por las mismas Cortes en 15 de Octubre de 1811. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Rubricado.—Palacio 13 de Marzo de 1820."

Asimismo se ha servido S. M. expedir con esta fecha el decreto siguiente:

„El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que mientras estas se reunen, para lo que se han tomado y continuarán tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, cualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudación, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribución general que se halla establecida por mi decreto de 30 de Mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fijaron las Cortes extraordinarias en el de 13 de Setiembre de 1813: que ofrecería dificultades invencibles la exacción á los pueblos en estos momentos de los 516,864,322 reales de vellón que por él se le repartieron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba ejecutado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las estinguidas rentas provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribución directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxilios tendría que ser esta excesivamente gravosa; he tenido á bien resolyer, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del reyno, subsista el sistema de hacienda en el estado en que se halla; y que la Junta creada por mi decreto de 22 de Noviembre del año anterior para su examen, y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitucion, continúe en el desempeño de sus encargos, y procediendo con cuanta actividad sea dable, reuna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analice y pase con su informe á la secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Cortes, luego que estén reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exacta observancia del artículo 34º de la citada Constitucion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, Palacio 13 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon.”

(En la Imprenta Gaditana.)